

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Lucena del Puerto (provincia de Huelva), de forma alargada, con una anchura legal de 20 metros; la longitud deslindada es de 1.016,17 metros, la superficie deslindada de 2,10 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de las Marismas», que linda:

- Al Norte: Con finca propiedad de don Rafael Coronas Gallo.

Al Sur: Con fincas propiedad de don Rafael Coronas Gallo y don Enrique Claus Von Radeck.

- Al Este: Con la vía pecuaria «Vereda de la Rocina».

- Al Oeste: Con la línea divisoria con el término municipal de Moguer.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de diciembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LAS MARISMAS», TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL CRUCE CON LA VEREDA DE LA ROCINA, JUNTO A LA HACIENDA DE LA LUZ, HASTA LA LINEA DE TERMINO CON MOGUER, EN EL PARAJE DENOMINADO «EL MORAL», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUCENA DEL PUERTO, PROVINCIA DE HUELVA

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 29)

VEREDA DE LAS MARISMAS

Punto	X29	Y29	Punto	X29	Y29
1-A	697203.10	4129822.23			
1	697267.69	4129812.97	1'	697269.99	4129832.73
2	697351.80	4129819.48	2'	697348.67	4129839.33
3	697512.54	4129853.12	3'	697509.50	4129872.97
4	697683.75	4129872.70	4'	697676.63	4129892.47
5	697740.73	4129903.75	5'	697728.41	4129920.24
6	697812.51	4129974.11	6'	697795.80	4129985.38
7	697855.80	4130029.35	7'	697838.54	4130040.90
8	697893.61	4130068.66	8'	697880.73	4130084.87
9	697989.09	4130126.37	9'	697981.02	4130144.54
10	698020.74	4130136.82	10'	698017.72	4130156.88
11	698144.02	4130135.17	11'	698131.42	4130154.96
12	698165.72	4130181.00	12'	698147.50	4130189.20

RESOLUCION de 16 de diciembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de las Navas de la Concepción, tramo segundo, comprendido desde el abrevadero de la Fuente de San Ambrosio hasta el abrevadero de la Fuente del Espino, incluido éste en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla (VP 190/97).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Navas de la Concepción», en su tramo segundo, a su paso por el término municipal de Alanís, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alanís fueron clasificadas por Orden Ministerial de 10 de junio

de 1957, modificada por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1966, incluyendo la «Vereda de las Navas de la Concepción», con una anchura legal de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Mancomunidad de Municipios de Sierra Norte y la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde del tramo segundo de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 10 de marzo de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 28, de 4 de febrero de 1998.

En el acto de apeo don José Manuel Sánchez Rodríguez y don José Delgado Sánchez manifiestan su disconformidad

con el deslinde del Abrevadero, considerando que la superficie no se ajusta a la que aparece en el Proyecto de Clasificación.

No aportando documentación que acredite sus manifestaciones, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 167, de fecha 20 de julio de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones formuladas por Asaja-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones formuladas anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución del Secretario General Técnico de fecha 13 de abril de 1999, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 15 de abril de 2002.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de las Navas de la Concepción», en el término municipal de Alanís (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 10 de junio de 1957, modificada por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1966, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por Asaja-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer lugar, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vereda, situación de la misma, croquis de la vía pecuaria y plano de deslinde.

En otro término, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala de detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de domi-

nio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Alanís, incluido en el mismo la «Vereda de las Navas de la Concepción», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999, insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 4 de marzo de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Navas de la Concepción», tramo segundo, comprendido desde el Abrevadero de la Fuente de San Ambrosio, hasta el Abrevadero de la Fuente del Espino, incluido éste, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 3.080 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 6,4337 ha.

Descansadero: Superficie deslindada: 1,2943 ha.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla, de forma alargada con una

anchura legal de 20,89 m, y una longitud deslindada 3.080 m, con una superficie de 6-43-37 ha, que en adelante se conocerá como «Vereda de las Navas de la Concepción», tramo segundo, y el «Abrevadero de la Fuente de San Ambrosio», con una superficie de 1-29-43 ha. Que linda al Norte, con fincas de «San Ambrosio», propiedad de doña Rosa Ortiz Piñero, Hrdo. de don José Luis Ginés Ortiz, finca El Crespo, propiedad de doña Concepción Delgado Guerrero, finca «La Garnica», propiedad de don Antonio Expósito Bermejo y Hnos. finca «El Toril» propiedad de don Francisco Contreras Fernández y finca «Fuente del Espino», propiedad de don José Manuel Sánchez Rodríguez. Al Sur, con la finca «San Ambrosio» propiedad de doña Rosa Ortiz Piñero, finca «El Crespo», propiedad de don Federico Martín Fernández, finca «La Garnica», propiedad de don Antonio Expósito Bermejo y Hnos., y finca «Fuente del Espino», propiedad de don José Manuel Sánchez Rodríguez. Al Este y al Oeste, con más vías pecuarias.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de diciembre de dos mil dos.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LAS NAVAS DE LA CONCEPCION», TRAMO SEGUNDO, DESDE EL ABREVADERO DE LA FUENTE DE SAN AMBROSIO, HASTA EL ABREVADERO DE LA FUENTE DEL ESPINO, INCLUIDO ESTE, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALANIS, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)

(Referidas al Huso 30)

NOMBRE DE V.P. «VEREDA DE LAS NAVAS DE LA CONCEPCION», TRAMO 2.º
POBLACION: ALANIS

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	272411.90	4211050.67	1'	272405.24	4211070.47
2	272511.23	4211084.10	2'	272506.98	4211104.71
3	272556.23	4211087.82	3'	272553.46	4211108.56
4	272580.35	4211092.29	4'	272590.34	4211115.39
			4A'	272597.51	4211104.93
5	272616.82	4211059.25	5'	272631.02	4211074.57
6	272756.19	4210926.92	6'	272768.84	4210943.72
7	273057.16	4210750.04	7'	273067.93	4210767.94
8	273129.16	4210705.73	8'	273140.45	4210723.31
9	273179.14	4210672.28	9'	273191.87	4210688.90
10	273245.42	4210614.54	10'	273259.99	4210629.55
11	273303.24	4210552.01	11'	273319.76	4210564.91
12	273404.22	4210397.50	12'	273421.46	4210409.30
13	273475.98	4210297.37	13'	273492.16	4210310.66

Punto	X	Y	Punto	X	Y
14	273524.65	4210245.55	14'	273537.58	4210262.29
15	273549.67	4210231.92	15'	273566.36	4210246.61
16	273563.05	4210197.61	16'	273582.04	4210206.39
17	273578.01	4210169.81	17'	273596.60	4210179.35
18	273600.13	4210124.63	18'	273617.83	4210135.98
19	273639.22	4210076.79	19'	273654.27	4210091.38
20	273723.96	4210002.97	20'	273737.17	4210019.17
21	273760.48	4209975.16	21'	273773.44	4209991.54
22	273852.72	4209899.39	22'	273865.89	4209915.60
23	273890.78	4209868.76	23'	273902.97	4209885.77
24	273903.77	4209860.51	24'	273912.88	4209879.47
25	273990.95	4209830.59	25'	273994.79	4209851.36
26	274050.31	4209828.51	26'	274054.82	4209849.26
27	274085.47	4209813.91	27'	274093.72	4209833.10
28	274162.58	4209779.60	28'	274171.25	4209798.61
29	274184.11	4209769.53	29'	274195.25	4209787.39
30	274243.35	4209721.89	30'	274257.20	4209737.55
31	274281.22	4209685.13	31'	274296.80	4209699.12
32	274378.29	4209560.84	32'	274393.74	4209575.01
33	274388.81	4209551.06	33'	274401.92	4209567.39
34	274412.74	4209534.54	34'	274423.14	4209552.75
35	274465.57	4209510.11	35'	274473.46	4209529.48
36	274621.32	4209454.90	36'	274628.56	4209474.50
37	274748.99	4209405.87	37'	274758.49	4209424.60
38	274808.81	4209367.27	38'	274814.65	4209388.36

REGISTRO DE COORDENADAS
(UTM)
(Referidas al Huso 30)

el término municipal de Utrera, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

DESCANSADERO-ABREVADERO DE LA FUENTE DEL ESPINO

ANTECEDENTES DE HECHO

POBLACION: ALANIS

Punto	X	Y
38A	274794.45	4209315.42
38B	274905.64	4209269.41
38C	274937.51	4209375.78
38D	274822.05	4209415.09

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Utrera fueron clasificadas por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1957, incluyendo el «Cordel de Montería», con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Orden de 25 de enero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en su tramo segundo, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 16 de octubre de 1996, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 189, de fecha 14 de agosto de 1996.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

RESOLUCION de 17 de diciembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Montería, tramo segundo, comprendido entre el cruce con el Canal del Bajo Guadalquivir hasta la Cañada Real de Venta Larga y Torres Alocaz a Sevilla, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla (VP 144/98).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Montería», en el tramo segundo, a su paso por

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e inclu-